gto
orgullo y compromiso de todos

Secretaria de Gobierno

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
13 MAYO 2013
RECIBIDO
HORA 10:25 hrs
FOLIO 33236
FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIP. FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la **Iniciativa de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GTO., 13 DE MAYO DE 2013
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

C/Anexo
C.c.p. Archivo
VESR/LJGJ

PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

13 MAYO 2013

RECIBIDO

HORA 10:45 hrs

FOLIO

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. En este contexto, la evolución natural de las instituciones públicas exige redefinir los límites de las responsabilidades a que son sujetos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que contribuyan a la transparencia de los actos de gobierno y a la rendición de cuentas.

En atención a ello, se busca incorporar en el narco jurídico de la Entidad, un nuevo ordenamiento, relativo a la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

La iniciativa de este nuevo ordenamiento busca incorporar las prácticas internacionales de la Convención Interamericana contra la Corrupción[1] de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de

[1]Consultable en la página de la OEA, en : http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html

1996 y ratificada por el Senado de la República el 2 de junio de 1997, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por el Senado de la República el 27 de mayo de 1999 —Convención Anticohecho de la OCDE—, y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004.[2]

En el orden federal, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal, Felipe Calderón Hinojosa, impulsó la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas[3] con el objeto de implementar un sistema legal con sanciones disuasivas, eficientes y proporcionales para evitar conductas irregulares, bajo un enfoque orientado a la prevención y combate a la corrupción en materia de contrataciones gubernamentales. La Ley Federal de referencia ha servido de modelo para la confección de la presente iniciativa.

El propósito principal de esta nueva Ley que se pretende impulsar en Guanajuato, es fincar responsabilidades a los individuos y entidades que participan en las licitaciones públicas estatales y municipales y sancionarlos en caso de que —entre otras acciones—, ofrezcan o entreguen dinero o realicen cualquier otro tipo de acción tendiente a encauzar o forzar algún servidor público o individuo a otorgar directamente o por lo menos favorecer a un individuo o entidad en una contratación pública.

---

[2]El Programa Anticorrupción de la OCDE para América Latina refuerza la aplicación y el cumplimiento de las convenciones internacionales y regionales anticorrupción y promueve la integridad en la región latinoamericana. Sobre esta base, la OCDE y la OEA firmaron en 2007 un memorando de entendimiento para que se instauraba un marco de cooperación por las iniciativas anticorrupción. Este acuerdo apoya los objetivos comunes de modernización del Estado, prevención y represión de la corrupción, y promoción de la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIACC o Convención de la OEA)de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC).

[3]Enviada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el 3 de marzo de 2011, y una vez desahogado el proceso legislativo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2012.

Se contemplan igualmente sanciones en caso de que se omita intencionalmente cualquier acción u omisión de un requisito con el cual debían cumplir todos los competidores de una licitación, el uso de las influencias y en los casos en los que se omite proporcionar información o se proporciona información falsa.

Se prevén sanciones a individuos y empresas, tanto nacionales como extranjeras, involucradas en actos de corrupción ya sea participando directamente en las licitaciones públicas o a través del competidor como accionistas, socios, representantes, comisionistas, agentes, empleados o cualquier otro puesto en el que se pueda demostrar su participación

Se confiere protección a los denunciantes, debido a que provee investigaciones sobre posibles actos de corrupción o de violación derivado de alguna denuncia anónima, generando cierta confianza entre los informantes. Igualmente la ley ofrece el beneficio de reducir las sanciones cuando un individuo o entidad que ha cometido un acto de corrupción confiese su participación.

Con la presente Iniciativa de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas se fortalecerán los instrumentos legales con los que se cuenta para prevenir y combatir la corrupción.

Asimismo, debe tenerse presente que en las contrataciones públicas de carácter estatal existe un importante ejercicio de recursos públicos, por lo que debe asegurarse que dichos procedimientos se encuentren en todo momento apegados a la legalidad y de que en los mismos se obtengan las mejores condiciones para el Estado, por lo que en las determinaciones de quien debe ser proveedor para el gobierno no deben influir factores externos que comprometan la imparcialidad de los servidores públicos involucrados.

Por otro lado, de prosperar la presente iniciativa, se vendría a llenar una laguna en el marco jurídico en virtud del cual actualmente no se puede sancionar desde el punto de vista administrativo a los particulares que cometan actos de corrupción en las contrataciones públicas, por lo que se considera inaplazable que quien lleve a cabo dichas conductas se les sancione con multas e inhabilitaciones que les impidan continuar manteniéndose como proveedores del gobierno.

Finalmente, con la presente iniciativa se contribuye a lograr el Objetivo particular 5.1., del Plan Estatal de Desarrollo, relativo a «*Garantizar instituciones gubernamentales ágiles, eficientes, eficaces y capaces de movilizar y coordinar la acción colectiva*», el cual señala dentro de sus líneas de acción:

> «7. Impulsar una cultura anticorrupción.
>
> 8. Fortalecer los sistemas de prevención, supervisión y control de la corrupción.
>
> 9. Garantizar los mecanismos que faciliten la denuncia pública de los funcionarios que incurran en prácticas ilícitas, en el Estado y los municipios.
>
> 10. Fortalecer los procesos y mecanismos necesarios para que, sin excepción, los servidores públicos cumplan la ley.»

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente invocadas, me permito someter a la consideración de esa Legislatura, la presente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se **expide** la **Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal previstas en esta Ley;

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades por la participación en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal y aplicar las sanciones; y

III. Establecer los órganos de control interno para interpretar y aplicar la presente Ley.

Sujetos de la Ley

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que participen en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, en su carácter de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior; y

III. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter estatal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. **Contrataciones Públicas:** Los procedimientos de contratación de carácter estatal o municipal, sus actos previos y aquellos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de , arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de los ordenamientos legales que los regulen, incluidos los actos y procedimientos relativos al otorgamiento de permisos y concesiones de carácter estatal o municipal; y

II. **Órganos de Control Interno:** Los órganos de control interno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y organismos autónomos.

Autoridades competentes

Artículo 4. Los órganos de control interno en sus respectivos ámbitos de competencia, son instancias competentes para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento,

interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, así como investigar, tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento y recurso previsto en la misma.

Independencia de las responsabilidades y sanciones

Artículo 5. Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades y sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo II
Infracciones

Infracciones

Artículo 6. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las Contrataciones Públicas, directa o indirectamente, cometa alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

   Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con las Contrataciones Públicas;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las Contrataciones Públicas;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en Contrataciones Públicas, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las Contrataciones Públicas o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en Contrataciones Públicas, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido; y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que las personas físicas o morales a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtengan algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Capítulo III
Investigación

Carácter de la Investigación

Artículo 7. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador se iniciará de oficio o por denuncia.

Los órganos de control interno mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley.

Denuncia por particulares

Artículo 8. Los particulares podrán denunciar ante el órgano de control interno correspondiente, las presuntas infracciones contempladas en esta Ley. Siendo apercibidos de que toda denuncia hecha con falsedad será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Denuncia por servidores públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieran ser sancionadas en términos de esta Ley.

El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Contenido de la denuncia

Artículo 9. El escrito de denuncia se presentará ante el órgano de control y deberá contener lo siguiente:

I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;

II. Los datos de identificación del presunto infractor; y

III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones.

Inicio de la investigación

Artículo 10. Una vez recibida la denuncia, si los órganos de control interno advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Requisitos de las solicitudes de información

Artículo 11. Los órganos de control interno están facultados para requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, la información necesaria para integrar la investigación.

Las solicitudes de información se sujetarán a lo siguiente:

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen los órganos de control interno dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para la atención de los requerimientos respectivos el órgano de control interno fijará un plazo que no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, pudiendo ampliarlo hasta diez días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados.

En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, el órgano de control interno podrá imponerles una multa en términos de la fracción II del artículo 22 de esta Ley;

II. Las instancias públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instancias públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante el órgano de control interno, debidamente justificada.

La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, con independencia de que de que se inicien las acciones para fincar la responsabilidad administrativa a que haya lugar, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio del órgano de control interno que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III. El órgano de control interno tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de las infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, ante la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se aplicará multa de hasta el doble de aquella que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Diligencias

Artículo 12. Durante la etapa de investigación, los órganos de control interno podrán, además de requerir información en términos del artículo 11, llevar a cabo las demás diligencias que se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

Información reservada o confidencial

Artículo 13. Los servidores públicos de los órganos de control interno que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Procedencia del procedimiento administrativo

Artículo 14. Concluidas las diligencias de investigación, los órganos de control interno procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de archivo administrativo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo IV
Procedimiento Administrativo Sancionador

Acuerdo de inicio de procedimiento

Artículo 15. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo II de la presente Ley, el órgano de control interno dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 16 de esta ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

I. Nombre del presunto infractor o infractores;

II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;

III. Señalamiento preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;

IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;

V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule; y

VI. Nombre y firma del titular del órgano de control interno, así como fecha y lugar de su emisión.

Formas de notificación

Artículo 16. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos previstos en las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley; y

II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia del órgano de control interno, éste podrá auxiliarse de cualquier autoridad estatal o municipal, según corresponda y en su caso, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Plazo para responder a las imputaciones

Artículo 17. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante el órgano de control interno, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que los órganos de control interno dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de

que se acepte la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Supletoriedad para el desahogo de las pruebas

Artículo 18. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero del artículo anterior para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, el órgano de control interno deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los órganos de control interno podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El periodo probatorio será por diez días hábiles, el cual podrá prorrogarse por una sola vez por causa justificada.

Plazo para formular alegatos

Artículo 19. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Notificación de resolución de responsabilidad

Artículo 20. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Impugnación

Artículo 21. La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Medidas de apremio y disciplinarias

Artículo 22. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, los órganos de control interno podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, así como disciplinarias para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos

Las medidas de apremio y disciplinarias, serán las siguientes:

I. Apercibimiento; y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.

Supletoriedad

Artículo 23. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo V
Sanciones Administrativas

Sanciones

Artículo 24. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso de contrataciones públicas realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Para el caso de contrataciones públicas realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 6 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aun cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Individualización de la sanción

Artículo 25. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en el sistema informático correspondiente, o bien, si no se

contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Prescripción

Artículo 26. Las facultades de los órganos de control interno para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de nueve años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo.

Prohibición

Artículo 27. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo VI
Reducción de Sanciones

Confesión de responsabilidad

Artículo 28. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que correspondan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con el órgano de control interno que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente; y

III. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Reducción de la sanción

Artículo 29. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que correspondan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Capítulo VII
Prevención

Convenios con organismos empresariales

Artículo 30. Los órganos de control interno podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Prevención de conductas irregulares

Artículo 31. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ruego a Usted se sirva a dar a esta iniciativa de Decreto, el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE MAYO DE 2013
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ